



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

Bello, Veintidós de octubre de dos mil veinte.

Procedimiento	Ejecutivo Singular
Demandante	Bayport Colombia S.A
Demandados	Edwin Alberto Rave Bueno
Radicado	No. 05088-40-03-001-2018-0095-00
Asunto	Resuelve reposición – no repone auto-

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 15 de octubre del año corriente, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El día 10 de abril de 2019, efectivamente se radico ante el Despacho del Juzgado la revocatoria del poder conferido por el doctor Daniel Felipe Rodríguez Granados, obrando como representante legal de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SAS; y quien otorga poder a la Doctora Carolina Abello Otálora para actuar como apoderada dentro del proceso.

El despacho por medio de providencia notificada por estados del día 12 de abril de 2019, emite auto el cual EXIGE REQUISITO, pero en ningún momento hace referencia a requerimiento por Art. 317, del C. G. del P. tal y como se evidencia en la página de la rama judicial, en las anotaciones efectuadas por el juzgado.

El apoderado de la parte demandante indica que para el momento se encuentra pendiente el trámite de reconocimiento de personería jurídica, radicado el 10 de abril de 2019.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto de fecha 15 de octubre de 2020 y por otro lado se ABSTENGA de levantar las medidas cautelares.

3. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada, considera pertinente el Despacho realizar la siguiente precisión:

El desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; además, como anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008:

"(...) el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos.⁵"

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatar indefinidamente el proceso, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Se constata pues que no es ajeno al proceso civil que el juez pueda imponer una sanción específica para preservar el recto desenvolvimiento del procedimiento; el desistimiento tácito sería una manifestación de tal poder sancionatorio, frente a la inactividad procesal de una de las partes.

La terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales:

a) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo.

b) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el curso del proceso.

Ahora bien, téngase presente que el artículo 317 del Código General del Proceso señala que: *"el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:*

- ***Numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."***

3.1 Caso concreto: Atendiendo a la parte motiva de este proveído y analizados los argumentos de la reposición, el Despacho no se avizora un argumento sustancial de cara a las pretensiones solicitadas. Para ello, se ofrecen los siguientes argumentos:

-En el caso bajo estudio que la presente demanda fue presentada el día 01 de febrero de 2018, y que por auto de fecha 19 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago.

Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, el Despacho, profirió auto de terminación de proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que ha pasado más de un año y la parte demandante (Bayport Colombia S.A) no ha realizado ninguna actuación al proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317, del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, el Despacho encuentra que el demandante, dejó inactivo el proceso desde el día 10 de abril de 2019 fecha en la que aportó la revocatoria de poder, es decir, durante el lapso de más de un (1) año, no realizó ninguna actuación concerniente al caso en referencia.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra argumento, que conlleve a reponer el auto de fecha 15 de octubre de 2020, y por ende como sanción a la inactividad de la parte actora para el cubrimiento de una carga procesal que le compete, se tornan procedentes.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles Del Circuito De La Localidad.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Lz